



Procedimiento Nº: TD/00487/2005

RESOLUCIÓN Nº.: R/00928/2005

Vista la reclamación formulada por **Dña. I.C.S.**, contra el **OBISPADO DE CORIA-CÁCERES**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27/09/2005, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. I.C.S. (en lo sucesivo la reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en los ficheros del Obispado de Coria-Cáceres (en lo sucesivo el Obispado).

Aporta copia de la declaración de apostasía efectuada por la reclamante, en la que solicita se efectúe la anotación pertinente en su partida de bautismo, para lo cual señala la parroquia en la que fue bautizada. Este escrito fue recibido por el Obispado en fecha 06/09/2005, acompañado, según se indica en el mismo, de copia del DNI.

Asimismo, la reclamante adjunta copia de la respuesta recibida del citado Obispado, en la que se advierte que la solicitud de cancelación debe plantearse con firma autenticada notarialmente o personándose ante el Notario de la Curia Diocesana, y acompañada de una partida de bautismo.

SEGUNDO: En fecha 17/10/2005, se trasladó dicha reclamación al Obispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que no es posible la cancelación, por cuanto los documentos eclesiásticos son fuente supletoria de los correspondientes al Registro Civil, de modo que estos archivos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por virtud de lo dispuesto en su artículo 2.3.

Añade que, en cualquier caso, no niega el ejercicio de los derechos reconocidos a la reclamante por el artículo 16 de la Constitución, siempre que se aporten pruebas sobre su bautismo y la autenticidad de la solicitud.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio



traslado de las mismas al reclamante, que presenta escrito de alegaciones manifestando que los datos relativos a su bautismo se encuentran en la Parroquia en la que fue bautizado, ya conocida por el Obispado, que no pretende la eliminación de ningún registro y que no existe ninguna norma que declare a los archivos eclesiásticos como “*derivados del Registro Civil*”. En cuanto a las formalidades exigidas para la validez de la solicitud, la reclamante considera que no están amparadas en ninguna norma y que la autenticidad de la solicitud se demuestra con la copia de su DNI.

CUARTO: Otorgada audiencia al Obispado, éste presenta escrito declarando que la cuestión planteada se centra en la necesidad de respetar el procedimiento establecido en esa diócesis para el ejercicio de la apostasía. No obstante, añade que se ha accedido a lo solicitado por la reclamante, aportando al efecto certificación que acredita que el acto de abandono o apostasía de la Iglesia Católica ha sido anotado en el libro de “*Declaraciones sobre el Bautismo recibido*” de la diócesis y notificado para que se apunte en nota marginal en su partida bautismal.

Con fecha 27/12/2005, se recibe escrito de la reclamante informando sobre la recepción de la citada certificación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha 06/09/2005, Dña. I.C.S. se dirigió al Obispado de Coria-Cáceres para ejercitar el derecho de cancelación de sus datos personales obrantes en los registros de la Iglesia Católica, con anotación en el registro de bautismos de su declaración de apostasía. El ejercicio de este derecho se realizó mediante escrito dirigido al mencionado Obispado, acompañado de copia del DNI.

SEGUNDO: La petición formulada por Dña. I.C.S. no fue atendida por el Obispado de Coria-Cáceres, que exigió la aportación de una partida de bautismo y la presentación de la solicitud autenticada notarialmente.

TERCERO: Con fecha 27/09/2005, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. I.C.S., por la denegación del derecho de cancelación de datos de carácter personal formulada ante el Obispado de Coria-Cáceres.

Durante la tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos el citado Obispado ha accedido a lo solicitado por Dña. I.C.S., habiendo emitido certificación en la que se hace constar la anotación de la declaración de apostasía. Dicha certificación ha sido remitida a la reclamante por el Obispado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16, apartados 1 y 3 de la LOPD indica:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.

CUARTO: El artículo 15, 3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

“4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda.”

QUINTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de



Datos, señala, en su norma primera, apartados 3 y 4:

“3. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituido siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.

4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”

SEXTO: En los preceptos señalados se recogen las disposiciones procedimentales a las que deberá ajustarse el ejercicio del derecho de cancelación de los datos de carácter personal para que pueda surtir efectos, entre los que se incluye, obviamente, que tal derecho se ejercite por el afectado en condiciones que permitan acreditar la identidad del solicitante. De acuerdo con estas normas, para ello basta con la aportación de fotocopia del DNI, admitiéndose que la entrega de este documento pueda ser sustituida por cualquier otro medio válido en derecho.

En el supuesto examinado, del conjunto de documentación aportada por las partes, así como de las manifestaciones realizadas por las mismas, queda acreditado que la reclamante ejerció ante el Obispado el derecho de cancelación de sus datos de carácter personal en fecha 06/09/2005, en la que constan sus datos identificativos, domicilio y la petición en que se concreta la solicitud. Además, dicha solicitud se presentó acompañada de copia del DNI, de modo que la actuación de la reclamante cumple las previsiones señaladas, procediendo rechazar las alegaciones realizadas por el Obispado, sobre los defectos formales que atribuye a la mencionada solicitud para justificar con ello la denegación de la misma.

En consecuencia, se considera que el Obispado no cumplió lo establecido en la normativa reseñada.



SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*. Añadiendo el apartado 3 del aludido artículo que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos,



puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que, a tenor del artículo 4.3 de la LOPD, debe verificarse, mediante anotación en la partida de bautismo de la reclamante, el ejercicio del derecho de cancelación.

El obispado de Coria-Cáceres ha certificado que el acto reclamado por Dña. I.C.S. ha sido anotado en el libro de “*Declaraciones sobre el Bautismo recibido*” de la diócesis y notificado para que se apunte en nota marginal en su partida bautismal, cuya certificación se ha remitido a la reclamante. Por tanto, no se estima necesario que se emita una nueva certificación en la que se hagan constar tales circunstancias, procediendo, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos únicamente por motivos formales.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación formulada por **DÑA. I.C.S.** contra el **OBISPADO DE CORIA-CÁCERES**. No obstante, no procede la emisión de certificación por parte de esta entidad al haberse puesto de manifiesto durante la tramitación del procedimiento que la misma ha resuelto acceder a lo solicitado por la reclamante, mediante anotación marginal en su partida de bautismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **OBISPADO DE CORIA-CÁCERES**, (C/.....), y a **DÑA. I.C.S.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a



la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 24 de enero de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas